

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 4 de noviembre de 2022

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por la ciudadana MARÍA SUSANA CORONADO VEGA contra la compañía AECSA por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al buen nombre, habeas data, petición y debido proceso.

II. HECHOS

La accionante relató que radicó derecho de petición ante la compañía accionada el 26 de septiembre de 2022 en la que solicita entre otras cosas, la eliminación del dato negativo que aparece en su contra en las centrales de riesgo EXPERIAN COLOMBIA (DATA CREDITO) y TRANSUNIÓN (CIFIN) como quiera que no se surtió en debida forma el debido proceso, sin embargo, no ha recibido respuesta a su solicitud.

Alega que al no demostrar la compañía accionada que posee la notificación y la guía de mensajería original exigida por el artículo 12 de la ley 1266 de 2008 se deben eliminar de forma inmediata todos los reportes negativos que registro AECSA en su contra ante las centrales de riesgo, así como también al no haberse dado respuesta a su petición, dar aplicación al art.8 de la ley 2157 de 2021. Motivo por el cual solicita el amparo de sus derechos fundamentales al buen nombre, habeas data, petición y debido proceso y en consecuencia, al no haberse dado cumplimiento por parte de la accionada a lo establecido en la sentencia C-875 de 2011 y el artículo 8 de la ley 2157 de 2021 y se reconozca que se configuró un silencio administrativo positivo a su favor y por lo tanto se elimine el reporte

negativo en su contra en las centrales de riesgo EXPERIAN COLOMBIA (DATACREDITO) y TRANSUNIÓN (CIFIN).

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 24 de octubre de 2022, se admitió la acción constitucional y se ordenó correr traslado de la demanda a la **COMPAÑÍA AECSA**, a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra. De igual forma se vinculó a **EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACRÉDITO-**, **TRANSUNIÓN- CIFIN-** y **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, por cuanto podrían verse eventualmente afectados por el fallo que se profiera.

Cada entidad realizó el siguiente pronunciamiento:

1.- El Director de requerimientos y atención al cliente de la **compañía AECSA** informo que su representada en desarrollo de su objeto social y las actividades comerciales celebró un contrato de compraventa de cartera con la compañía de FINANCIAMIENTO TUYA S.A. con el fin de adquirir un portafolio de créditos bajo la figura de la cesión, generando efectos de subrogación de parte al ostentar la nueva calidad y posición jurídica de acreedor de la obligación contenida en el portafolio mencionado, por lo cual se encontró la obligación N.40501229322 adquirida anteriormente por la señora **MARÍA SUSANA CORONADO VEGA**.

Agrega que en cuanto al reporte ante los operadores de información, dentro de dicha negociación entre la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** y **AECSA**, se realizó la cesión no solo de los derechos que como acreedor tuvo la entidad bancaria sobre el crédito mencionado, sino también la cesión del reporte ante los operados de información Financiera, por cuanto esta no sufrió modificación alguna al tratarse de una subrogación de acreedor, ello con fundamento en la autorización otorgada por el accionante para hacer uso de la información contenida en las bases de datos con los mismos fines del acreedor inicial relacionados con el nacimiento, modificación, extinción y cumplimiento de la obligación, aclarando que la obligación fue cedida en estado de mora con saldos adeudados los cuales hicieron parte de las acreencias de mi poderdante, sin

embargo dicha obligación se encuentra saldada en su totalidad de acuerdo con el pago realizado por la accionante en el mes de septiembre de 2022.

Señala que una vez se saldó el total de la obligación AECSA procedió a efectuar la eliminación del reporte de la señora MARÍA SUSANA CORONADO VEGA ante los operadores de información financiera DATA CREDITO y CIFN. Argumenta que el día 26 de septiembre de 2022 ingresó petición bajo radicado SAIC-66576 a la cual se dio respuesta y se remitió comunicación a la accionante el día 10 de octubre de 2022 informándole que AECSA realizaría la eliminación del reporte negativo de la obligación N.40501229322 a su cargo ante los operadores de información financiera DATA CREDITO y TRANSUNIÓN y se adjuntó el certificado de paz y salvo, comunicación que se remitió al correo electrónico infodafin@gmail.com, razón por la cual se ha configurado un hecho superado.

2.- La Apoderada General de **TRANSUNION**, indicó que no hace parte de la relación contractual que une al titular de la información y la fuente de la información, afirmando que su función únicamente es la de ser operador de la información y no el responsable de ella. Argumentó que el operador de información no puede cambiar, modificar, sustraer, o eliminar información si no lo requiere así la fuente de la misma y que tampoco es el encargado de autorizar o reportar los datos que se reflejan en los reportes. Expuso que una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra CIFIN S.A.S. (TransUnión) en calidad de Operador de Información, en el historial de crédito de MARÍA SUSANA CORONADO VEGA revisado el día 25 de octubre de 2022 frente a la fuente de información AECSA -ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. no se evidencian datos negativos, esto es información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el termino de permanencia de ley. Por lo expuesto solicitó que se exonere y desvincule a la entidad del actual trámite procesal de tutela.

3.- La Apoderada de **EXPERIAN COLOMBIA SA- DATA CRÉDITO**, informó que revisada la historia de crédito de la accionante el 26 de octubre de 2022 se observa que la misma no registra en su historial ninguna obligación y por tanto

ningún dato de carácter negativo respecto de obligaciones adquiridas con la empresa AECSA, así como también alega que su representada no es la responsable de absolver las peticiones presentadas por el accionante ante la fuente.

4. La **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** guardó silencio en el presente trámite.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces y que permite a cualquier persona requerir la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.1. Problema Jurídico

Compete establecer si en este caso, la compañía **AECSA** vulneró los derechos fundamentales de petición, buen nombre, habeas data y debido proceso de la señora **MARÍA SUSANA CORONADO VEGA** al no haber dado respuesta al derecho de petición por ella presentado el día 26 de septiembre de 2022 y en consecuencia al no haber eliminado el reporte negativo que realizó a su nombre ante las centrales de riesgo **EXPERIAN COLOMBIA (DATA CREDITO)** y **TRANSUNIÓN CIFIN**.

Para ello se analizará en primer lugar la procedibilidad de la acción de tutela, los derechos fundamentales de petición y habeas data, y luego lo probado en el caso concreto.

4.2. Procedibilidad

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de

representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que la accionante actúa de manera directa en defensa de sus derechos fundamentales al buen nombre, habeas data, petición y debido proceso.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5, y el numeral 2 del artículo 42 del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares, en este evento, la compañía AECSA es una compañía de carácter particular cuyo objeto social principal es el de adelantar toda actividad administrativa, prejurídica o jurídica tendiente a la recuperación y/o normalización de cartera de créditos y a la cual se le endilga la presunta violación de los derechos fundamentales alegados, por tanto, está legitimada para actuar como parte pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 24 de octubre de 2022, fecha que resulta razonable si se tiene en cuenta que se aduce que la entidad accionada no ha dado contestación de fondo al derecho de petición que fuera presentado el 26 de septiembre de 2022 por medio de la cual la accionante solicitó a AECSA la eliminación del reporte negativo efectuado a su nombre ante las centrales de riesgo. En esa medida, la señora MARÍA SUSANA CORONADO VEGA, cumple con el requisito de inmediatez, toda vez que presentó la acción de tutela en vigencia de la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

- **Subsidiariedad**

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial,

salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto al caso en particular es menester resaltar que el derecho al habeas data puede ser garantizado por medio de acción de tutela, siempre y cuando la accionante haya agotado el debido trámite y los recursos ordinarios que el ordenamiento jurídico contempla para ello. Igualmente respecto a los derechos fundamentales de petición, buen nombre y debido proceso el ordenamiento jurídico no establece un mecanismo judicial propio para solicitar su protección, motivo por el cual, como derechos fundamentales, pueden reclamarse por medio de la acción de tutela.

4.3 Contenido y alcance del derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia establece que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución."*

Se trata entonces de un derecho constitucional de carácter fundamental, cuyo contenido, núcleo fundamental y alcance, ha sido definido por la Corte Constitucional en múltiples decisiones. Así, en sentencia de constitucionalidad C-951 de 2014, el máximo tribunal constitucional indicó que su contenido está integrado por cuatro elementos fundamentales:

"(i) la formulación de la petición, (ii) la pronta resolución, (iii) la respuesta de fondo y (iv) la notificación de la decisión. Lo primero implica que 'los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición', por cuanto el derecho de petición 'protege la posibilidad cierta y efectiva de dirigir a las autoridades o a los particulares, en los casos que determine la ley, solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas'. Lo segundo, que el término de respuesta del derecho de petición 'debe entenderse como un tiempo máximo que tiene la administración o el particular para resolver la solicitud'.

Según la Ley 1755 de 2015, este término de respuesta corresponde a 15 días hábiles.

Sobre la respuesta a la petición, en sentencia de unificación SU-213 de 2021, estableció:

“La respuesta debe ser de fondo, esto es: (i) clara, ‘inteligible y de fácil comprensión’; (ii) precisa, de forma tal que ‘atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente’ y ‘sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas’; (iii) congruente, es decir, que ‘abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado’, y (iv) consecuente, lo cual implica ‘que no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada (...) sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente’. Por último, la respuesta debe ser notificada, por cuanto la notificación es el mecanismo procesal adecuado ‘para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011. Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida”.

Finalmente, debe destacarse que la Corte Constitucional también ha hecho énfasis en que el derecho de petición no se entiende vulnerado por el hecho de que no se accede a lo solicitado siempre y cuando se cumplan los requisitos ya mencionados. Así, en sentencia T-243 de 2020 resalto que: “Vale insistir en que el derecho de petición no se vulnera al no acceder a la solicitud de quien lo ejerce, su afectación ocurre cuando no se obtiene una respuesta clara, oportuna y de fondo que sea debidamente notificada”.

De ello se desprende, que la protección del derecho fundamental de petición, implica que el juez de tutela verifique que al peticionario se le permita presentar su petición, que obtenga una respuesta dentro del término legal establecido para ello, que la respuesta cumpla con los requisitos jurisprudenciales que hacen parte de su núcleo esencial, independientemente de si es favorable o desfavorable a sus intereses, y que sea notificada al peticionario.

4.4. Derecho de *habeas data*

Al respecto la Corte Constitucional, en su Sentencia C-282-2021 indicó:

“El mecanismo de peticiones, consultas y reclamos en el marco del habeas data financiero fue declarado executable en la sentencia C-1011 de 2008, en cuanto armoniza la garantía integral del mencionado derecho. El artículo 16 de la Ley 1266 de 2008 regula el mencionado mecanismo, el cual es adicionado en sus numerales 7 y 8 por el artículo 7º bajo examen. Bajo la Ley 1266 de 2008, el titular del dato financiero cuenta con (i) la posibilidad de consultar, solicitar la corrección o actualización de la información. Para lo cual, (ii) estos se sujetarán al procedimiento establecido

en el artículo 16, siendo relevante destacar que se previó el término máximo con el que cuentan los destinatarios de la solicitud para absolver la misma.

*El Legislador estatutario se encuentra facultado para definir los derechos y deberes de la fuente y el operador del tratamiento de datos, siempre que sus mandatos sean claros y acordes al principio de legalidad. Sobre este aspecto, la jurisprudencia constitucional ha precisado que es competencia del Legislador estatutario regular (i) **las condiciones en que los titulares pueden acceder a la información difundida sobre ellos;** (ii) **la carga de veracidad y actualización sobre la información que comparten los bancos de datos, y en general, las reglas que deben seguir las entidades financieras para garantizar la actualización de la información;** y (iii) **las regulaciones sectoriales y generales del derecho, que prevén los principios, reglas, definiciones, derechos y deberes de los actores involucrados en la administración de datos, peticiones, reclamos, quejas y sanciones**".*

4.5. Caso Concreto

La señora **MARIA SUSANA CORONADO VEGA** presentó acción constitucional de tutela contra la compañía **AECSA**, por considerar que ha vulnerado sus derechos fundamentales al buen nombre, habeas data, petición y debido proceso, al no haber dado respuesta al derecho de petición que presentara el 26 de septiembre de 2022 solicitando entre otras cosas, la eliminación de los reportes negativos que se registran a su nombre ante las centrales de riesgo, por lo que ante la falta de respuesta alega que se configura un silencio administrativo positivo y en consecuencia se debe dar aplicación al artículo 8 de la ley 2157 de 2021.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos y revisados los medios de prueba aportados en el trámite de la acción constitucional se observó sobre los elementos que configuran el derecho de petición que:

(i) Sobre la **formulación de la petición**, la accionante el 26 de septiembre de 2022, remitió al correo atencionalcliente@aecsaco de la compañía AECSA el derecho de petición, tal y como se acredita con la constancia de envío del mencionado correo de la misma fecha aportado con el escrito de tutela, hecho que confirmo la compañía accionada al dar contestación en el presente trámite.

(ii) Sobre la **pronta resolución**, de la revisión de las pruebas aportadas en el presente trámite, el 10 de octubre de 2022, la compañía AECSA mediante escrito de la misma fecha, emitió respuesta al derecho de petición incoado por **MARÍA**

SUSANA CORONADO VEGA. Esta respuesta se produjo dentro del término legal establecido, por lo que la misma fue oportuna.

(iii) Sobre la **respuesta de fondo**, se observa que la accionada contestó la petición del accionante en el siguiente sentido:

“(…) En cuanto a su requerimiento, nos permitimos indicar que, una vez revisado y analizado su caso, se evidenció que efectivamente se canceló de forma voluntaria el total de su obligación, por tal razón se procedió con actualización respectiva ante las centrales de información como obligación recuperada por pago voluntario de conformidad con el artículo 14 parágrafo 1º de la ley 1266 de 2008 “para efectos de la presente ley se entiende que una obligación ha sido voluntariamente pagada, cuando su pago se ha producido sin que medie sentencia judicial que así lo ordene” No obstante, AECSA procederá a efectuar la novedad de eliminación del reporte derivado de dicha obligación ante las centrales de información Datacrédito y/o TransUnión (anteriormente llamado CIFIN), la cual quedará registrada dentro de los primeros 10 días hábiles del mes siguiente.”

Esta respuesta cumple con los requisitos antes relacionados así: (a) es clara y de fácil comprensión; (b) es precisa pues atiende de manera concreta lo solicitado y no incluye información impertinente ni en formulas evasivas o elusivas; (c) es congruente, dado que abarca la materia objeto de la petición y es conforme con lo solicitado, y (d) es consecuente, puesto que resuelve puntualmente la pretensión de la petición, incluso de manera favorable a los intereses de la peticionaria, pues eliminó de las centrales de información EXPERIAN COLOMBIA (DATA CREDITO) y TRANSUNION (CIFIN) el reporte negativo que se había registrado a su nombre por cuenta de la accionada.

(iv) Sobre la **notificación de la decisión**, acreditó la parte accionada que la respuesta fue notificada al correo electrónico infodafin@gmail.com, aportado tanto en el escrito petitorio como en la acción de tutela, tal y como se acredita con la constancia de envío de dicho correo de fecha 10 de octubre de 2022, allegado al presente trámite.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la presunta vulneración a los derechos al buen nombre, habeas data y debido proceso, se observa que el reporte negativo que registraba la señora MARÍA SUSANA CORONADO VEGA en las centrales de información crediticia fue eliminado por la accionada incluso desde el 3 de octubre de 2022, tal como se observa en el soporte allegado por la compañía AECSA, es decir, antes de que emitiera la respuesta al derecho de

petición objeto de estudio reconociendo que la deuda había sido cancelada y que se procedería a la eliminación del reporte, hecho éste que fue confirmado en el presente trámite por las centrales de riesgo EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATA CREDITO) y TRANSUNIÓN (CIFIN) quienes para la fecha 26 y 25 de octubre de 2022, respectivamente revisaron en sus bases datos el historial crediticio de la accionante y verificaron que en efecto la misma no registra ninguna obligación y por tanto, ningún dato de carácter negativo respecto de las obligaciones adquiridas con la empresa AECSA.

Es de aclarar que con ocasión a la interposición de la presente acción de tutela, la empresa accionada emite un paz y salvo a nombre de la señora MARÍA SUSANA CORONADO VEGA de fecha 25 de octubre de 2022 por todo concepto respecto a la obligación No.40501229322, no obstante, como ya se acreditó, incluso antes de la interposición de la presente acción de tutela, AECSA ya había atendido la petición de la actora incluso de manera favorable eliminando el reporte negativo que registraba en las centrales de información.

En ese orden de ideas no hay lugar para imputarle a la compañía accionada incumplimiento de sus obligaciones y en consecuencia la acción de tutela pierde su justificación constitucional pues la orden que pudiera impartir el juez ningún efecto podría tener en cuanto no hay derecho que proteger. Y más aún, es que en este caso, las circunstancias no han cesado, desaparecido, ni se ha superado, sino que no han existido siquiera, al acreditarse que AECSA emitió respuesta al derecho de petición radicada por la actora el 26 de septiembre de 2022, incluso de manera favorable a sus intereses al eliminar el reporte negativo que registraba a su nombre en las centrales de información crediticia, lo cual se ratificó por parte de las centrales de riesgo al indicar que la actora no registra reporte negativo alguno.

Por lo anterior, es palmaria la inexistencia de vulneración del derecho fundamental al habeas data o alguno de rango constitucional de la señora MARÍA SUSANA CORONADO VEGA por parte de la COMPAÑÍA AECSA y en consecuencia, se negará la acción de tutela impetrada por aquella.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: - NEGAR la presente acción de tutela impetrada por MARÍA SUSANA CORONADO VEGA en contra de la **compañía AECSA**, por inexistencia de vulneración del derecho fundamental alguno, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Catalina Rios Penuela
Juez
Juzgado Municipal
Penal 028 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b6fbacd2697bd7a5cc80072f985af13029e88bdf1ac1f2c89f6805cb045058a**

Documento generado en 04/11/2022 01:29:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>